

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LAS PALMAS
QUE POR TURNO CORRESPONDA

DOÑA MARÍA DEL PILAR GARCÍA COELLO, Procuradora de los Tribunales y de la **ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL "CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DE LANZAROTE"** (en adelante EPEL CACT) provista de C.I.F. número Q-3.500.356-E, con domicilio en la Calle Triana, nº 38, en Arrecife, Lanzarote, cuya representación acredito mediante poder notarial que se acompaña como documento número 1, actuando bajo la dirección letrada de Don José Pablo Lemes Pérez, Colegiado número 265 del Ilustre Colegio de Abogados de Lanzarote, ante el Juzgado comparezco y como más procedente sea en Derecho, **DICE**:

Que siguiendo instrucciones de mi mandante, por medio del presente **ANUNCIO LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RED TRIBUTARIA DE LANZAROTE - ORGANISMO AUTÓNOMO INSULAR DE GESTIÓN DE TRIBUTOS** (Provista de CIF Q-35.004.821), siendo el acto recurrido la **Resolución de fecha 2 de enero de 2023, con referencia 3010000056401, dictada en el expediente 0802000043352**, la cual se acompaña como documento número 2.

Igualmente se formula recurso **indirecto contra las Bases de ejecución del Presupuesto del Cabildo de Lanzarote del ejercicio 2020**, las cuales han servido de base y fundamento para la liquidación tributaria dictada en el expediente referenciado anteriormente, de la cual trae causa el presente recurso contencioso-administrativo.

Se acompañan al presente anuncio los siguientes documentos:

- Documento nº 1: Poder notarial de representación de la procuradora.
- Documento nº 2: Acto administrativo recurrido.
- Documento nº 3: Acuerdo del Consejero delegado del EPEL CACT de fecha 16/2/2023, acreditativo del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación (artículo 45.2 de la LJCA).
- Documento nº 4: Estatutos de la EPEL CACT.
- Documento nº 5: Certificado acreditativo del nombramiento y competencias del Consejero Delegado de la EPEL CACT por Delegación del Consejo de Administración de dicha EPEL.

Lanzarote a la EPEL, adscripción que fue recogida de manera expresa por el Consejo de Administración de los CACTS en sesión de fecha 30 de diciembre de 2004, correspondiente con la sesión constitutiva del ente, en el Punto 3. *Aceptación de los acuerdos adoptados por el Pleno del Cabildo (Traspaso de bienes y derechos a CACTSA).*

El propio artículo 3 de los Estatutos que se acompañan al presente anuncio dispone que los centros que constituyen el ente, al único objeto de su gestión y explotación son: Los Jameos del Agua, La Cueva de los Verdes, Las Montañas del Fuego, el Mirador del Río, el Castillo de San José, el Monumento al Campesino y el Jardín de Cactus, Oficina Central, Economato Central y Nave de Mantenimiento, Conservación y Servicio Técnico, así como los que en el futuro puedan crearse o establecerse por El Cabildo Insular o por la propia entidad empresarial.

Por lo tanto, queda meridianamente claro que determinados bienes de titularidad del Cabildo Insular de Lanzarote se adscribieron a la EPEL CACTS de Lanzarote a través de la aprobación de sus Estatutos. Estatutos cuya aprobación correspondió al propio Pleno de la Entidad y asumió el Consejo de Administración de la EPEL.

Dicha adscripción obedeció a que la entidad local, el Cabildo, decidió prestar mediante gestión directa un servicio y para ello dotó a la entidad resultante, personificada a través de una entidad pública empresarial, de los bienes necesarios para llevarla a cabo, más cuando para mi representada los bienes forman parte fundamental de su objeto, y toda vez que los intereses de la EPEL son los de la entidad matriz que es quien la crea y a la que mediante esa fórmula de gestión le encarga la prestación del servicio del que es titular.

- **No resulta** a priori, y reitero, sin entrar en el fondo de la cuestión, **legal la imposición de una contraprestación a una adscripción, un denominado "canon anual",** pues para ello **la normativa patrimonial** regula numerosas figuras diferentes a ésta, a la que y a diferencia de otras **no se le impone una contraprestación de carácter pecuniario.**

Todo ello sin entrar a valorar la **viabilidad de dicha imposición,** a través de un "**Canon Anual**", denominación que no ha variado en el tiempo aún cuando si lo ha hecho la calificación jurídica de los bienes; **sin motivación de su importe,** que varía además sin justificación alguna más que la del "**a la vista de la previsión de ingresos y gastos remitida por la EPEL**"; **a través de un instrumento de naturaleza presupuestaria** como son las **Bases de Ejecución de un Presupuesto, tal y como consta en la propia liquidación – doc. 6 acompañado -;** **sin estudio económico financiero que lo avale;** **sin acuerdo alguno del Consejo de Administración de la EPEL CACTS (tal y como consta en las bases de ejecución del presupuesto, Disposición Adicional, correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020), etc.** Cuestiones éstas que constituirán el núcleo central del recurso contencioso-administrativo.

pero que justifican, por sí mismas, la adopción de la medida cautelar solicitada, por cumplir la solicitud con los requisitos legal y jurisprudencialmente exigibles al respecto.

Y es que tanto la Ley como la Jurisprudencia exigen el cumplimiento de tres requisitos para la adopción de medidas cautelares, la apariencia de buen derecho, o "fumus boni iuris", el peligro de mora procesal, o "periculum in mora", y el depósito de caución.

A juicio de esta parte se cumple el requisito de **aparición de buen derecho** toda vez que la liquidación practicada carece de la más mínima validez, motivación y fundamentación jurídica, siendo ilegal su exigencia:

1. Se pretende el **cobro de un "Canon anual"** y resulta ser que **nunca se ha formalizado concesión alguna** demanial que justifique o ampare tal liquidación tributaria.
2. **La adscripción de bienes inmuebles del Cabildo a favor de los Centros se contempló en los propios Estatutos** de constitución de la EPEL CACT (artículos 3, 42 y 43), **sin contraprestación de ningún tipo, sino de forma gratuita**, y, por tanto, carece de potestad el órgano titular de los bienes de derecho de cobro de canon alguno por la adscripción de dichos bienes a mi representada.
3. Se **llega a indicar y reconocer en la resolución recurrida**, en el fundamento de derecho quinto, que **no existió un acuerdo que regule la adscripción**, lo cual es completamente falso y erróneo, pues **consta formalizada tal adscripción "gratuita"** en los artículos 3, 42 y 43 de los Estatutos de la EPEL CACT, a cuya lectura detallada me remito.
- Además dice que **tampoco existió acuerdo concesional**, lo cual justifica por sí mismo la falta de motivación y justificación de cualquier tipo de la liquidación y exigibilidad del referido "Canon Anual", **canon que únicamente puede exigirse en aquellos casos en que exista acuerdo concesional**, que es inexistente, tal y como se recoge en la propia resolución recurrida.

¿Cómo pretende la Red tributaria de Lanzarote liquidar y cobrar una cantidad en concepto de "canon" a mi representada, si reconoce que no ha existido, que no existe, acuerdo concesional alguno?

La ausencia de hecho imponible del "canon", puesta de manifiesto en el propio acto recurrido justifica, no sólo la declaración de nulidad de la liquidación practicada, apreciable desde este mismo momento, sino al menos, en esta fase procesal, la adopción de la medida cautelar solicitada por esta parte.